



FRANQUEO
CONCERTADO

de la Provincia de Cáceres

Número 267

Sábado 29 de Noviembre

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pa-
lacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no ven-
gan firmados por el Excmo. Sr. Goberna-
dor Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de
1863 y la Real orden de 6 de Agosto de
1891, disponen no se otorguen por las
Corporaciones provinciales ni munici-
pales ningún documento ni escritura
sin que los rematantes presenten los
recibos de haber satisfecho los dere-
chos de inserción de los anuncios de
subasta en el «Boletín Oficial del Es-
tado» «BOLETÍN OFICIAL».

REFERENCIA. — No se insertará
ningún anuncio que no tenga carácter
gratuito sin que previamente se abo-
nen los derechos de inserción corres-
pondientes o haya alguna persona que
responda del pago de los mismos, a
razón de 20 céntimos de peseta por
palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al se-
mestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas
70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pe-
setas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

La distribución de la gasolina ad-
judicada a la Provincia por la Dele-
gación del Gobierno cerca de la
C. A. M. P. S. A. y con destino al
consumo del mes de Diciembre, se
verificará con sujeción a las siguien-
tes normas:

1.ª Los vehículos de motor me-
cánico residenciados en esta Pro-
vincia, que estén dados de alta en
la Contribución industrial y en con-
diciones de uso, percibirán los si-
guientes cupos de gasolina para el
mes:

MOTOCICLETAS

Cualquiera que sea su po-
tencia 15 l.

TURISMOS

De seis a diez caballos..... 45 l.
De once a quince idem.... 60 l.
De dieciséis a veinte idem . 75 l.
De veintiuno a veinticinco
idem 100 l.
De veintiséis a treinta idem. 125 l.
De treinta y uno en adelante. 150 l.

TAXIMETROS de la Capital con
permiso de circulación Urbana

Hasta diez caballos..... 120 l.
De once a quince caballos . 180 l.
De dieciséis a veinte idem.. 240 l.

COCHES DE SERVICIO PUBLICO
radicantes en los pueblos

Hasta 10 caballos 100 l.
De once a quince caballos . 150 l.
De dieciséis a veinte idem.. 200 l.

COCHES DE MEDICOS

De peso inferior a 750 kgs.. 100 l.

CAMIONES

Potencia inferior a veintiún
caballos 100 l.
De veintiún caballos en ade-
lante 150 l.

Sin perjuicio de esta adjudicación,
los dueños de camiones de trans-
portes podrán solicitar de la Dele-
gación Provincial de Abastecimien-
tos la concesión de cupos extraordi-
narios con destino al traslado de
mercancías cuya naturaleza se espe-
cificará en la instancia, cupos que
podrán adjudicarse por la Dele-
gación Provincial con libertad de de-
cisión atendiendo a la naturaleza del
transporte y necesidad de verificarlo,
sancionándose rigurosamente cual-

quier destino dado al cupo que se
otorgue y que no se ajuste al solici-
tado.

2.ª Los vehículos destinados con
carácter permanente al servicio de
viajeros y al transporte de correos,
percibirán los cupos que les asigne
la Jefatura de Obras Públicas.

Los destinados al servicio de esta-
ción, los que les asigne la Alcaldía a
que pertenezcan.

Los camiones de servicio auxiliar
de ferrocarriles, los que fije la Dele-
gación Provincial de Abastecimien-
tos.

3.ª Los vehículos reseñados en el
apartado 1.º, necesitarán proveerse
de vales oficiales, representativos de
la cantidad de gasolina que les co-
rresponde y que les serán entregados
por las Oficinas de la Delegación
Provincial de Abastecimientos para
los camiones de la capital y por la
Alcaldía a que respectivamente estén
adscritos, los turismos de cualquier
clase que sean y los camiones de la
provincia. En estos vales constará el
nombre del propietario, matrícula
del vehículo y cuantos datos de
identificación se estimen precisos y
serán recogidos de las oficinas ante-
dichas por los titulares de los ve-
hículos. A dicho efecto, oportuna-
mente se remitirán a las Alcaldías los
vales correspondientes a los camio-
nes y coches ligeros que figuren en
las relaciones certificadas, que envia-
rán a este Gobierno Civil.

4.ª Los titulares de los coches re-
feridos podrán suministrar la gasoli-
na que necesiten contra presentación
de estos vales y previo pago de su
importe, en cualquiera de los apar-
tos surtidores de la provincia en que
hubiere existencias. Los encargados
de estos aparatos recogerán el vale y
cuidarán de no suministrar más que
a aquellos vehículos cuyas caracterís-
ticas coincidan con las reseñadas en
él.

5.ª La Delegación Provincial de
Abastecimientos y las Alcaldías de la
provincia retendrán en su poder las
matrices de todos los vales que en-
treguen por su conducto y recogerán
en un padrón las firmas de los pro-
prietarios de vehículos a quienes se
concedan, quienes garantizarán su
personalidad, si no fueren conoci-
dos, por la presentación de los docu-
mentos de identificación del vehícu-
lo. A fin de mes remitirán a este Go-
bierno Civil estos padrones y los va-
les que no hubieran sido retirados.

6.ª Queda subsistente la prohibi-
ción de almacenar gasolina y de

transportarla en depósitos suplemen-
tarios.

7.ª Las necesidades de industrias,
minas, agricultura y obras públicas,
serán atendidas por las respectivas
Jefaturas de Servicio, conforme a las
normas recibidas de este Gobierno
Civil.

8.ª El incumplimiento de estas
normas por parte de los usuarios de
vehículos de motor mecánico, podrá
determinar la anulación del cupo
concedido.

Lo que se publica en este periódi-
co oficial, para general conocimiento
y efectos correspondientes.

Cáceres, 28 de Noviembre de
1947.—El Gobernador Civil, ANTO-
NIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4256

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE PATATAS A POBLACION RURAL

A todas las cartillas tanto de adul-
tos como infantiles censadas en las
tiendas de los pueblos de Aldeacen-
tenera, Aldea de Trujillo, Conquista
de la Sierra, La Cumbre, Deleitosa,
Escorial, Herguijuela, Ibahernando,
Jaraicejo, Madroñera, Miajadas, Pla-
senzuela, Puerto de Santa Cruz, Ro-
bledillo de Trujillo, Ruanes, Santa
Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa
Marta de Magasca, Torrecillas de la
Tiesa, Torrejón el Rubio, Trujillo y
Villamesías, se les suministrarán dos
kilos de patatas, al precio de 1'35 pe-
setas kilogramo, o sea 2'70 pesetas
ración y mediante el corte del cupón
III, hasta la semana 48 inclusive.

Cáceres, 26 de Noviembre de 1947.
—El Gobernador Civil, Jefe de los
Servicios, ANTONIO RUEDA SAN-
CHEZ-MALO. 4251

SECRETARIA GENERAL Circular

Habiendo sufrido extravío la Guía
de Armas número 064695, pertene-
ciente al somatenista de Villa del
Campo, don Antonio Martín Cor-
chero, se hace público en este perió-
dico oficial, para general conoci-
miento, advirtiendo que la Guía de
Armas de referencia, queda anulada
a todos los efectos, en evitación de
que pudiera hacerse de la misma un
uso indebido.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO
RUEDA SANCHEZ MALO.

4241

SECRETARIA GENERAL Circular

Habiendo sufrido extravío la Guía
de Armas número 065601, pertene-
ciente al somatenista de Tejeda de
Tiétar, don Pablo Timón Garzón, se
hace público en este periódico oficial
para general conocimiento, advirtien-
do que la Guía de Armas de referen-
cia, queda anulada a todos los efectos,
en evitación de que pudiera hacerse
de la misma un uso indebido.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO
RUEDA SANCHEZ MALO.

4242

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado»
número 323, correspondiente al día
19 de Noviembre de 1947, se publi-
ca lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 7 de Noviembre
de 1947, por el que se fijan los re-
cargos que a partir de 1.º de Enero
de 1948 deberán percibirse sobre
las cuotas del Tesoro por las Con-
tribuciones Urbana, Rústica y Pe-
cuaria, que con carácter general y
ordinario establecen la Base 22 de
la Ley de 17 de Julio de 1945 y el
artículo 68 del Decreto de 25 de
Enero de 1946.

Entre todas las modificaciones que
en orden a las Haciendas Locales in-
trodujo la Ley de Bases de diecisiete
de Julio de mil novecientos cuarenta
y cinco, articulada con carácter pro-
visional por el Decreto de veinticinco
de Enero de mil novecientos cuaren-
ta y seis, es, sin duda alguna, la de
más trascendencia aquella en virtud
de la cual quedaron suprimidos co-
mo ingresos municipales el reparti-
miento general y los arbitrios de pe-
sas y medidas y sobre los productos
de la tierra, compensándose median-
te la creación del Fondo de Corpo-
raciones Locales que se nutre con el
importe de un recargo del cincuenta
por ciento en la Contribución Urba-
na y otro del cuarenta por ciento en
la Rústica y Pecuaria.

Según los preceptos de la Ley y
Decreto antes mencionados, a tres
obligaciones ha de atender el Fondo
de Corporaciones Locales: abono a
los Ayuntamientos de los cupos anua-



les de compensación municipal; pago a los mismos de los cupos extraordinarios que, en su caso, pueden serles asignados, y entrega a las Diputaciones Provinciales del remanente que resulte.

La experiencia de más de un año ha demostrado que las finalidades previstas por la Ley pueden ser atendidas con los recursos económicos de que dispone el repetido Fondo de Corporaciones Locales, pero teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las obligaciones municipales, es procedente incrementar las disponibilidades de las Haciendas Locales, mejorando, en los casos justificados, las aportaciones que a las mismas efectúa el Fondo de Compensación.

El sistema establecido por la vigente Ley ofrece fácil solución para ello por la flexibilidad de los recargos contributivos que nutren el Fondo, evidenciada, de una parte, en el incremento paulatino de las recaudaciones, y de otra, en la constante posibilidad de elevar los rendimientos al límite que exijan las necesidades locales por el adecuado aumento de los tipos de recargos establecidos.

Para acentuar aún más esta flexibilidad del sistema, conviene modificar el artículo setenta y uno del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales, permitiendo, en casos justificados, elevar los límites máximos asignados a cada Ayuntamiento, con arreglo a la Ley vigente y como consecuencia incrementar los cupos a percibir por las Corporaciones respectivas.

Por último, se ha visto que el computar la totalidad del superávit resultante a la liquidación del presupuesto refundido a los efectos de señalar el cupo definitivo de compensación municipal, a que se refiere el artículo setenta y tres de la disposición repetida, mata el estímulo recaudatorio de los Ayuntamientos, toda vez que aquel superávit ha de restarse del cupo definitivo a percibir. Para evitarlo se establece que solo se computa, a los efectos de señalamiento del repetido cupo definitivo, el veinticinco por ciento de aquél superávit.

De los cálculos efectuados se deduce que las mejoras relacionadas con la elevación de un diez por ciento en los tipos de recargo establecidos sobre las Contribuciones Urbana y Rústica.

Y como quiera que la liquidación de los aludidos recargos y el señalamiento de cupos definitivos de compensación municipal han de efectuarse urgentemente, en uso de la facultad concedida por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se formula el presente Decreto-Ley, sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes con toda urgencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los recargos que con carácter general y ordinario establecen la Base veintidós de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo sesenta y ocho del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se aumentarán, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en un diez por ciento, quedando señalados, en consecuencia, en el cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución Urbana y en el cuarenta y cuatro por ciento de las de la Contribución Rústica y Pecuaría.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal, a que aluden la Base veintidós y el artículo setenta de la Ley y Decreto antes citados.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento, sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo tercero.—El cupo anual definitivo de compensación municipal se señalará, en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

Los preceptos de este artículo serán aplicables a los señalamientos de cupos definitivos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

4169

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 22 de Septiembre de 1947 (rectificado), por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente.

La legislación de Accidentes de trabajo, tanto en la Industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el Reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos Reglamentos señalan y el verdadero coste del servicio a que con ellas trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otras, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo, se ajustará a las siguientes reglas:

- En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.
- En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y
- En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Quedan en tal

sentido modificados los artículos setenta y siete del Reglamento de accidentes de trabajo en la Agricultura de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno y treinta del de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

4170

En el «Boletín Oficial del Estado» número 325, correspondiente al día 21 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

DECRETO de 14 de Noviembre de 1947, conjunto de ambos Ministerios, por el que se desarrolla lo establecido en el Decreto-Ley de la misma fecha, en lo que afecta a la almendra y avellana.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley de esta misma fecha, en cuanto a las exportaciones de nuestros productos característicos, el Gobierno, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y circunstancias que concurren en cada uno de ellos, ha de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de las finalidades de superior interés nacional que se persiguen.

Destacan entre aquellos productos, por su importancia y por las circunstancias que en ellos concurren, las almendras y avellanas, frutos en cuya producción mundial figura España en lugar muy preeminente y que, por esta causa y por tradición, tienen fundamentado su desenvolvimiento económico en las exportaciones, que absorben la parte más importante de las correspondientes cosechas.

Deficiladas las citadas exportaciones, por razón de elevaciones en los precios, que no se consideran justificadas y que se derivan de un sistema de libre comercialización establecido en ocasión de coyuntura favorable, la realidad exige volver a una disciplina de distribución y precios que, en el más breve plazo posible, lleven estas importantes actividades a cauces de viabilidad y normalidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto quedan inmovilizadas e intervenidas todas las existencias de almendra y de avellana, tanto en cáscara como en grano, que estén actualmente en poder de los agricultores, en las fábricas preparadoras de frutos o en los almacenes correspondientes a todas las escalas de comercialización de estos artículos.

Artículo segundo.—En un plazo máximo de diez días naturales, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, todos los tenedores de almendra y avellana, a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a declarar, bajo juramento, sus existencias de ambos frutos a

las Jefaturas Agronómicas, a través de las Alcaldías, en cuyas provincias se encuentren enclavadas las fincas agrícolas, fábricas o almacenes a que se ha hecho referencia.

Artículo tercero.—Por lo que concierne a las mercancías que estuvieren en tránsito en la fecha de publicación de este Decreto, las declaraciones se harán por los remitentes en relación distinta de la correspondiente a la de almacenamiento, en la que se harán constar los puntos de destino, los nombres de destinatarios, las fechas de las expediciones, la cuantía de éstas y la forma en que se han realizado. Dichos destinatarios no podrán retirar las expediciones sin proveerse previamente de las guías de circulación a que se refiere el artículo siguiente, adoptándose al efecto las medidas necesarias por los Organismos competentes.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, en la que quedan inmovilizadas todas las existencias, la circulación de almendras y avellanas no podrá realizarse, ni aún en el interior de las provincias donde se encuentren, más que amparada por guía única, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual no podrá otorgarse más que en aquellos casos, debidamente justificados y comprobados, en que las expediciones se destinan a la exportación.

Conocidas las existencias, se dictarán las normas oportunas sobre los porcentajes que puedan destinarse al mercado interior.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, respecto a las declaraciones de existencias, las almendras y avellanas actualmente situadas en las fábricas de turrone y artículos similares y en la proporción correspondiente a las disponibilidades de las materias complementarias, como azúcar o miel, podrán utilizarse para continuar la fabricación y la comercialización de aquellos artículos.

Los suministros precisos para continuar estas fabricaciones en los límites normales, se acogerán a lo dispuesto en el artículo tercero, en cuanto a las mercancías de tránsito y en el artículo cuarto en cuanto a las restantes.

Artículo sexto.—Por la Delegación Especial del Gobierno para la Inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos, por las Fiscalías de Tasas y por todas las Autoridades provinciales y locales, se vigilará y exigirá con especial rigor el cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores y se adoptarán las medidas necesarias, dada la diseminación de los productos mencionados, para que por ninguna de las personas o Entidades afectadas por este Decreto, pueda alegarse ignorancia del contenido y alcance de sus preceptos.

Artículo séptimo.—Los contraventores serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de órdenes de Gobierno («Boletín Oficial del Estado» del día cinco).

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura se procederá, en plazo no superior a tres meses, a establecer las medidas de intervención de los referidos frutos en todas sus fases de producción, industrialización y comercio, creándose al efecto la organización adecuada y dictando to-



das las normas precisas para lograr las finalidades que se persiguen y muy concretamente las relacionadas con el volumen y ritmo de las exportaciones.

Artículo noveno.—Por los citados Ministerios se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el más eficaz cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

4192

En el «Boletín Oficial del Estado» número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie RN-2, número 080137, expedida por la Inspección de Zamora de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Palencia), y que amparaba el transporte de 100 kilogramos de guisantes, a consignación de don Gumersindo Sáenz de Miera.

Serie MA-2, número 21990, expedida por la Delegación Provincial de Málaga.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 14 de Noviembre de 1947.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

4196

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería. Dictando normas referentes a la adjudicación de las lanas sobreestimadas a los industriales con derecho a cupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 30 de Mayo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 5 de Junio), en la que se consignan las condiciones del concurso para la adjudicación de los premios de sobreestimación de las lanas merinas de tipos trashumante y barros y las entrefinas que por sus especiales características se hagan a dicha sobreestimación.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las lanas que se pre-

senten al concurso deberán reunir, en cada uno de los tres tipos mencionados, las siguientes características:

TIPOS DE LANA	FINURA EN MICRAS	RENDIMIENTO POR 100	METROS POR KG.
Trashumante	15 a 18	39 ó más	60.000 ó más
Barros	17 a 20	37 ⁵ ó más	50.000 ó más
Entrefina-fina	20 a 24	42 ó más	40.000 ó más

Art. 2.º Los ganaderos que posean lana de las expresadas características, lo participarán a la Dirección General de Ganadería en un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, consignando su nombre y apellidos, residencia, kilos de lana que constituyan la pila de su propiedad, calidad con arreglo a la nomenclatura oficial y lugar a que aquélla se encuentre depositada.

Art. 3.º Asimismo, los que tengan que participar en el concurso remitirán a la Dirección General de Ganadería un vellón que represente el promedio en peso y calidad de los de la pila total. La elección del vellón será verificada por el ganadero interesado y el representante sindical de Ganadería del término municipal donde se encuentre recogida la lana, circunstancia que se hará constar en la instancia de remisión. El interesado podrá retirar el vellón o vellones enviados, una vez finalizado el concurso.

Art. 4.º El concurso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con veinte días de antelación a la fecha en que se celebre, indicándose el día y hora en que tenga lugar.

Art. 5.º El concurso se celebrará en los locales que para este fin habilite la Dirección General de Ganadería y ante una Junta formada por el Ilmo Sr. Director General de Ganadería o persona en quien éste delegue, los Vocales de la Comisión Arbitral, un representante designado por el Sindicato Nacional Textil (Sector Lanas), otro del Sindicato Nacional de Ganadería y los representantes técnicos del Servicio Central de Registro Lanero, uno de cuyos Vocales actuará de Secretario de dicha Junta.

Art. 6.º Las muestras podrán examinarse en la Sección de Fomento Ganadero de esta Dirección, en los días y horas que se determine.

Art. 7.º Las lanas de los ganaderos que hubieran solicitado su sobreestimación podrán ser envasadas y retenidas en poder de los propios ganaderos, sin que estas operaciones prejuzguen la resolución definitiva que pudiera dar la Comisión Arbitral creada para el cumplimiento de esta Orden.

Art. 8.º Las proposiciones de compra deberán consignarse en pliego cerrado y según modelo que se expresa a continuación:

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, calle de, número, industrial perteneciente al Sindicato, acepto y me prometo a cumplir todos los requisitos de la convocatoria del presente concurso, y al efecto ofrezco pagar por la pila que consigno seguidamente, el precio en sucio que indico:

Pila, número Proprietario D., pesetas kilo (en letra).

Art. 9.º Con el fin de facilitar la rapidez en la adjudicaciones, las proposiciones de licitación de pilas se harán en pliego por separado para cada una de ellas.

Art. 10.º Cuando existieran proposiciones de licitación iguales para

una misma pila, la Junta dispondrá se haga proposición inmediata por escrito y en sobre cerrado, por los postores que se encuentren en este caso.

Art. 11.º A estos concursos podrán asistir asimismo los comerciantes que se encuentren debidamente inscritos en el Sector Lanas del Sindicato Nacional Textil, por cuenta de los industriales y por un máximo para cada uno de ellos, según se establece en el artículo 13.

Art. 12.º Para tomar parte en el concurso deberán los licitadores depositar en el Sector Lanas del Sindicato Nacional Textil, y con el título de la casa o razón social correspondiente, el diez por ciento del importe de la pila o pilas de que se trate, calculado por el precio de tasa asignado a la clase de lana. Para concursar será indispensable la presentación del resguardo del depósito del importe indicado.

Art. 13.º Los industriales y comerciantes que asistan a los concursos que se establecen en la presente Orden, deberán liquidar sus propuestas de adquisición en la totalidad de los concursos al 35 por 100 del cupo base que tengan señalado.

Art. 14.º Finalizado el concurso, se devolverá el importe de los depósitos realizados a aquellos que no hubiesen obtenido adjudicación alguna.

Art. 15.º Las pilas adjudicadas serán entregadas a los industriales o comerciantes, previo pago de su importe al Sindicato Nacional Textil (Sector Lanas). El importe se liquidará al ganadero a través de la casa recogedora.

Art. 16.º Se levantará acta del resultado del concurso, de lo cual se dará cuenta a los Sindicatos Nacional Textil y de Ganadería. Asimismo se notificará a los concesionarios de las pilas de lana el resultado de los premios de sobreestimación y de adjudicación de las pilas a los industriales.

Madrid, 27 de Octubre de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

4195

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 99

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

146. Augusta Fonseca, M. militar.

147. Ramón P. Cañamero y esposa, idem.

148. Urbano M. S. Rivas y esposa, idem.

149. Manuel Bejarano. Ojalvo, idem.

27. Rosalía Segura Loro, M. civil.

Diego Chico Rodríguez, retirados, oficio.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4200

Índice número 100

73. Eusebio Infantas Fernández retirados.

74. Pedro Hernández Pérez, idem.

75. Emiliano Durán Caldera, idem.

150. Luisa Palacín Bardillo, M. militar.

151. Felisa Robleda Clemente, idem.

14. Angela María Lluch Tomé, jubilados.

Cáceres, 26 de Noviembre de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4229

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal en funciones de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de la caballerías que luego se reseñarán, sustraídas la mañana del 16 del corriente mes, a Basilio Ruiz García y Félix García Legal, de la finca Zorzalejo, en este término municipal, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima pertenencia.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 82 de 1947.

Reseña de las caballerías

Un caballo capón, de 4 años, 1'30 alzada, capa negra, calzado pie derecho, con un lucero en la frente y letra E-n.º 2 Compañía Mundial anca derecha.

Otro caballo, de igual edad y alzada, capa negra con lunar pequeño en costillares y letra E-n.º 2 igual compañía en nalga izquierda.

Yegua de dos años, negra, alzada 1'38, con letra E-n.º 2 Compañía Fénix Agrícola nalga derecha.

Dado en Logrosán a veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Peña.—El Secretario, J. Francisco Aguado.

4178

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de Navalморal de la Mata y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Miguel González Grande, hijo de Miguel y de Antonia, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Castro del Río (Córdoba), para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndole caso de ser habido a mi disposición; pues así lo tengo acordado en expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa seguida contra



el mismo por el delito de hurto, con el número 32 de 1931.

Dado en Navalmoral de la Mata a 22 de Noviembre de 1947.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

4173

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan al rescate de los géneros que después se dirán, robados de una casa existente al sitio Millar del Vegazo, de la finca denominada El Guadalperal, término municipal de El Gordo, al vecino de Peraleda de la Mata, Antonio Expósito Fraile, durante los días 1 al 4 del actual, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 83 de 1947.

Dado en Navalmoral de la Mata a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

Objetos reseñados

Una chaqueta de pana de cordoncillo, negra.

Un pantalón del mismo género.

Dos cortes de pantalón del mismo género.

Un pantalón azul de género.

Otro pantalón de género de color chocolate, con rayas coloradas.

Cuatro camisas de hombre, con rayas de distintos colores.

Siete cortes de camisas de caballero, con rayas de distintos colores.

Doce pañuelos de mano de hombre, blancos y con rayas de diferentes colores.

Cuatro servilletas de mesa, con un dibujo de fruta en una punta, con hilo lila y tostado.

Un instrumento de música, denominado «Laud», nuevo, con un agujero redondo, con iniciales «Unico Oficial», de Manuel Borreguero, Turista, 29, Madrid.

Una caja de puros, con varios y libritos de papel de fumar Bambú.

4174

ALBURQUERQUE

Requisitoria

Apellidos, nombres y apodos del citado: Díaz de Jesús Antonio, apodado Pericón, casado, jornalero, natural de Marvao (Portugal), de 28 años, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Valencia de Alcántara (Cáceres), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alburquerque (Badajoz), para ser constituido en prisión decretada en causa por robo, n.º 21 de 1947, instruida por este Juzgado, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa de las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la práctica de gestiones para la busca y captura de dicho procesado, en el que caso de ser habido será puesto a esta disposición en la Prisión Provincial de Badajoz.

Alburquerque, 25 de Noviembre de 1947.—El Juez de Instrucción, Eugenio Carrón.—El Secretario, Manuel Regalado.

4198

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario de esta capital en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 269 del año actual, por el delito de robo de nueve a diez mil pesetas en billetes, que han sido sustraídas de la fábrica de hielo, sita en Aguas Vivas, de esta capital, propiedad de don Andrés Lucas Pérez.

Dado en Cáceres, 22 de Noviembre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

4201

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo cataño oscuro, más de la marca, con rozaduras en el cuello, un bulto pequeño en la quijada, herrado de las cuátro, que de la propiedad de Benito Cruz Morado, fué sustraído la noche del 17 al 18 de una cuadra sita extramuro de dicho pueblo, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montánchez, 22 de Noviembre de 1947.—Celestino Galán.—M. Lozano.

4205

ALCANTARA

Requisitoria

Florencio Sánchez Duarte, de 60 años de edad, hijo de Román y de Venancia, natural de Ceclavín, partido judicial de Alcántara provincia de Cáceres, de estado viudo, profesión obrero, vecino de Mata de Alcántara, procesado en sumario n.º 31 de 1946, sobre hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcántara al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Alcántara, 22 de Noviembre de 1947.—J. Ballester.—El Secretario Judicial, Mariano Peña.

4211

Alcaldías

CAMINOMORISCO

Anuncio

Habiendo sido aceptada por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito, de unos capítulos, artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario del año actual, ha formulado el Secretario Interventor, se halla expuesto el expediente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Término municipal de Coria

Término municipal de Torrejoncillo

Relación de valores unitarios del término, aprobados por esta Jefatura.

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES	VALORES POR HECTÁREA		LIQUIDO IMPONIBLE
		En venta	En renta	
Huerta	1. ^a	8.125	325	1.001
	2. ^a	7.000	280	807
	3. ^a	6.250	250	678
Cereal.....	1. ^a	2.660	133	201
	2. ^a	1.440	72	111
	3. ^a	1.110	55'50	86
	4. ^a	680	34	54
	5. ^a	440	22	37
Olivar.....	1. ^a	4.000	200	298
	2. ^a	2.800	140	218
	3. ^a	2.200	110	178
	4. ^a	1.000	50	99
Viña	1. ^a	1.920	153'90	265
	2. ^a	1.480	113'36	201
	3. ^a	760	47'05	97
Pastos	1. ^a	2.100	105	165
	2. ^a	1.250	76	120
	3. ^a	1.080	54	86
	4. ^a	740	37	58
	5. ^a	380	19	31
Arboles de ribera	Unica	4.100	205	208
Cereal con encinas	1. ^a	1.720	86	130
	2. ^a	1.320	66	101
	3. ^a	1.080	54	83
	4. ^a	680	34	54

VUELO

Olivos..... Unica 40 * 2 3 por pie

Contra los valores que se indican, pueden recurrir los propietarios en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4158

el caso 3.º del art. 236 del Reglamento provisional de Haciendas Locales.

Caminomorisco, 19 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

4171

ALDEA DEL CANO

Anuncio

Aceptada en un principio por este Ayuntamiento una propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario, formulada por el Secretario Interventor se halla expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 3.º del art. 236 del reglamento provisional de Haciendas Locales aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1946.

Aldea del Cano, 21 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Juan Cebrían.

4189

TORREQUEMADA

Instruido expediente de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torrequemada a 22 de Noviembre

de 1947.—El Alcalde, Fernando Prado Pulido.

4191

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones para el próximo año 1948, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría Municipal, a los efectos de reclamaciones, conforme previene el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Casas de Miravete, 20 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Florentino Sánchez.

4163

REBOLLAR

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento que presido el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Rebollar a 20 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Celso Vila.

4166